



Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230032700

DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE

DEMANDADO: SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra LA ENTIDAD SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230032700

DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE

DEMANDADO: SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, a través de apoderado contra LA ENTIDAD SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A., a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., identificada con NIT No. 800.130.907-4 representada por el Gerente Doctor WILLIAM DE JESUS DAZA SOTO, formuló demanda ejecutiva contra SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A., identificada con NIT No. 800.130.907-4 representada por el señor MIGUEL ANGEL ROJAS CORTES, a fin de exigir las obligaciones económicas contenidas en:

- **FACTURA No. CCSV 12688**, por el valor capital de \$7.614.415 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 01/08/2021 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 27729**, por el valor capital de \$13.009.104 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 23/05/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 15380**, por el valor capital de \$3.371.063 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 21/09/2021 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 27726**, por el valor capital de \$27.079.250 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 23/05/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 27727**, por el valor capital de \$4.684.537 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 23/05/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 27721**, por el valor capital de \$683.169 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 23/05/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 11124**, por el valor capital de \$2.124.247 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 24/06/2021 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 12687**, por el valor capital de \$3.508.837 pesos MCTE, más los



intereses moratorios liquidados a partir del 01/08/2021 fecha en que la obligación se hizo exigible.

- **FACTURA No. CCSV 15379**, por el valor capital de \$1.617.926 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 21/09/2021 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 27719**, por el valor capital de \$3.778.417 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 23/05/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 27722**, por el valor capital de \$17.021.999 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 23/05/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 27724**, por el valor capital de \$11.199.328 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 23/05/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 9880**, por el valor capital de \$1.448.187 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 30/05/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 20887**, por el valor capital de \$3.018.297 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 15/01/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 20888**, por el valor capital de \$ 3.075.181 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 15/01/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 20891**, por el valor capital de \$3.149.480 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 15/01/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible.
- **FACTURA No. CCSV 29370**, por el valor capital de \$285.256 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 19/06/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible. (no objeto)
- **FACTURA No. CCSV 29371**, por el valor capital de \$269.289 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 19/06/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible. (no objeto)
- **FACTURA No. SV 179789**, por el valor capital de \$8.299.440 pesos MCTE, más los intereses moratorios liquidados a partir del 31/08/2020 fecha en que la obligación se hizo exigible.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual deben causarse una serie de requisitos para la existencia de una obligación, es decir, que sea clara, expresa y exigible; que sólo resta hacerla efectiva, para el cumplimiento de la misma. Es decir, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Para resolver sobre el mandamiento de pago es necesario examinar si el título aportado, (cualquiera que sea la forma) contiene los requisitos formales y sustanciales del título



ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del caso en concreto, surge la necesidad de estudiar el concepto de *título ejecutivo complejo*, dado que la demandante señala que las obligaciones nacen de un título de esta naturaleza, el cual ha sido desarrollado por la *Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013*, M.P Jorge I. Pretelt Chaljub, explicando que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas aplicables a las facturas electrónicas provenientes de los servicios de salud, están reguladas por un conjunto de normas especiales, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”:

“b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social. Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social



reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley;

2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones"

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. *El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. *En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.*

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.”

3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”



“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social, conceptúa lo que es una glosa:

“Glosa: *Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

De lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos en el presente proveído, con relación a las facturas de servicio de salud, se puede concluir, que previo a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y



comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.

2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuenta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la respuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia regulación dirigidas al sector salud., sin que esto implique, que deba dejarse de lado, el deber de cumplir con ciertas exigencias propias de la norma procesal general.

Descendiendo al caso de marras, encuentra el Despacho, que en el escrito de demanda narra en el numeral quinto del acápite de hechos, que las facturas a ejecutar “... en unos casos fueron canceladas parcialmente por la entidad, quedando en consecuencia saldos insolutos de capital y en otros casos la entidad promotora de salud no presentó objeción alguna, ni pagos parciales o totales, quedando en consecuencia insolutos o impagado los capitales adeudados a favor de la IPS CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S...”; no obstante, cotejado los documentos traídos al proceso como título ejecutivo complejo, esto es la **FACTURA No. CCSV 12688, FACTURA No. CCSV 27729, FACTURA No. CCSV 15380, FACTURA No. CCSV 27726, FACTURA No. CCSV 27727, FACTURA No. CCSV 27721, FACTURA No. CCSV 11124, FACTURA No. CCSV 12687, FACTURA No. CCSV 15379, FACTURA No. CCSV 27719, FACTURA No. CCSV 27722, FACTURA No. CCSV 27724, FACTURA No. CCSV 9880, FACTURA No. CCSV 20887, FACTURA No. CCSV 20888, FACTURA No. CCSV 20891, FACTURA No. SV 179789 FACTURA No. CCSV 29370 y FACTURA No. CCSV 29371**, y anexos, no cumplen con los presupuestos establecidos en el las normatividad general y especial, puesto que de presentarse glosas dentro del término legal establecido y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“La existencia de contratos, facturas, cuentas de cobro y reconocimiento de deudas por servicios



de salud prestados por IPS a EPS no son en sí mismos títulos ejecutivos exigibles a la Superintendencia Nacional de Salud

*El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]». **De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado.** Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.»*

Es claro entonces, que los títulos aportados no gozan del primer presupuesto establecido en la norma procesal, esto es la claridad, y que de esta manera no constituye plena prueba contra el demandado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

*“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de **la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.” (...)*

Lo anterior teniendo en cuenta que no fueron incorporados en el cuerpo de la demanda, los documentos que sirvieran de soporte a los pagos parciales y/o totales que menciona el apoderado judicial en los hechos del escrito petitorio; además, no se vislumbra el procedimiento interno que se adelantó o debió adelantarse ante la entidad demandante con relación a las glosas. En todo caso, la no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud, debe ser dirimida en proceso distinto al ejecutivo, tal como lo ha mencionado la suprema corte. Tales circunstancias quebrantan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación, a que alude el artículo 442 del C.G.P.

Por otra parte y no menos importante, se tiene que el artículo 3 del Decreto 2242 del 2015, establece los requisitos aplicables a la generación y entrega de las facturas electrónicas, los cuales son: Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale, cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, firma digital o electrónica, código Único de Factura y disposición del formato electrónico generado. En cuanto a la entrega, el numeral 2 del mismo artículo dispone:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación.”



siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

Parágrafo 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(...)

Pues bien, revisadas las facturas aportadas como base de la ejecución, se evidencian que las mismas se anuncian expedidas de forma electrónica, por lo que la entrega y recibo de la misma al adquirente debe realizarse a) electrónicamente cuando el adquirente también expida factura electrónica, b) electrónicamente cuando el adquirente, aunque no sea facturador electrónico decida recibir factura en formato electrónico y c) una representación gráfica en formato impreso o formato digital en los términos acordados por las partes, cuando el adquirente no haya optado por recibir la factura electrónicamente en formato electrónico de generación.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, no existe constancia del recibo de la misma, por parte del adquirente de los servicios de conformidad con las formas indicadas en el párrafo inmediatamente anterior, esto es a través de los medios digitales, tales son correo electrónico, o que hubieren sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

De lo antes expuesto, se puede decir, que no están satisfechos los requisitos para considerar que la obligación contenida en los documentos arribados como título ejecutivo complejo, goce de la fuerza ejecutiva, en los términos de los preceptos normativos estudiados, ante las dudas del monto a pagar y la no resolución de las glosas.

En consecuencia, el despacho negará la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, al no existir en el título ejecutivo claridad sobre la obligación, y no acreditar la exigibilidad de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, presentada por la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, en contra SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c049bcb491e852ae08ef273bdb9882ec7f398337718a9b5fdd33d65b56e75ba**

Documento generado en 28/07/2023 07:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>